

**EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
PERIODO ENERO - JUNIO DE 2026**

Fecha:	11 de febrero 2026
--------	--------------------

Oficio: 917012026OCON0000315

Consultante: ALEMINS A.S.A.

Referencia: Hecho generador del IVA

Antecedentes: ALEMINS A.S.A. celebró con CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC un contrato de provisión de bienes especializados, cuya ejecución implicó la importación de determinados equipos. Por disposición expresa del COMEX y del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), dichos bienes debían ser importados exclusivamente por CELEC EP, al tratarse de una entidad pública habilitada para la nacionalización de mercancías sujetas a restricciones especiales.

ALEMINS A.S.A. explica que en cumplimiento de dicha disposición:

- La Declaración Aduanera de Importación (DAI) se registró a nombre de CELEC EP, quien actuó como importador.
- En aplicación del artículo 125 literal d) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), la importación se benefició de la exención total de tributos al comercio exterior, incluido el IVA de importación.

Por lo señalado, no se liquidó el IVA de importación en la DAI; no existió pago ni exigibilidad del IVA por parte de la autoridad aduanera; y, tampoco consta valor alguno por IVA en el documento aduanero emitido por el SENAE. No obstante, en el marco de una liquidación económica posterior, la entidad contratante ha considerado un descuento equivalente al IVA de importación no causado, bajo el argumento hipotético de que dicho impuesto se habría generado si ALEMINS hubiese actuado como importador.

Consulta: *“Con base en los antecedentes expuestos, respetuosamente consulto al SRI:*

1. *¿Se configura el hecho generador del IVA de importación cuando la importación es realizada por una entidad del sector público amparada en la exención prevista en el artículo 125 literal d) del COPCI, y en consecuencia no se liquida ni paga dicho impuesto en la Declaración Aduanera de Importación?*
2. *¿Puede considerarse jurídicamente procedente la existencia de un “IVA de importación presunto o hipotético” cuando dicho impuesto no fue causado, liquidado ni exigido por la autoridad competente?*

3. *Puede un tercero distinto del importador registrado en la DAI ser considerado sujeto pasivo, responsable económico o deudor indirecto de un IVA de importación que no se generó ni consta en documento tributario alguno?*
4. *Es compatible con el principio de legalidad tributaria que se debite, traslade o descuente un valor equivalente a IVA de importación cuando no existe obligación tributaria exigible conforme a la ley?*

La presente consulta se formula de buena fe, con el único objeto de contar con un criterio tributario vinculante que permita determinar la correcta aplicación de la normativa del IVA en operaciones de importación realizadas por entidades del sector público, sin que se solicite pronunciamiento alguno sobre aspectos contractuales o administrativos ajenos a la competencia del Servicio de Rentas Internas.”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, 125
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 6
Código Tributario: Arts. 15, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 31, 32, 36, 68
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 59, 61, 63, 70
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Absolución: El hecho generador del IVA se verifica en la introducción de mercaderías al territorio nacional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo tanto, si se configura en la importación realizada por una entidad del sector público. Sin embargo, por aplicación de literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dicha importación se encuentra exenta del pago de todos los tributos al comercio exterior, incluido el IVA, al tener el importador la calidad de institución del sector público.

Con relación a su segunda pregunta, la normativa tributaria no contempla la existencia de un “IVA de importación presunto o hipotético”, como indica el consultante, cuando el impuesto no fue causado, liquidado, ni exigido por la autoridad competente. Sin embargo, la Administración Tributaria puede ejercer su facultad determinadora para verificar la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, conforme el artículo 68 del Código Tributario.

En atención a su tercera pregunta el hecho generador del IVA recae sobre el sujeto que realiza la importación de conformidad con el artículo 25 del Código Tributario, sin perjuicio de que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora conforme lo indicado en el numeral anterior.

Con referencia a su cuarta pregunta, en la normativa tributaria no se establece el débito, traslado o descuento de un valor equivalente al IVA de importación cuando no existe obligación tributaria exigible.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0003896

Consultante: ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en producto veterinario

Antecedentes: La compañía ANIPROTEIN PROTEINA ANIMAL CIA. LTDA. vende materias primas agropecuarias y para ampliar su portafolio proyecta importar 'grasa de pollo premium', destinado como insumo en productos de uso veterinario. Se trata de un subproducto de origen animal que se obtiene a partir de la cocción, prensado y centrifugado de la mezcla de los despojos de las aves faenadas.

La 'grasa de pollo premium' como insumo de uso veterinario, también se utiliza en la elaboración de alimentos para mascotas, aporta beneficios en el organismo del animal, consecuentemente, por principio tributario de generalidad, equidad y sobre la base del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que su importación debería gravar tarifa 0 % de IVA.

Consulta: *"¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto 'grasa de pollo premium' que corresponde a un insumo de uso veterinario, mismo que se enmarca a lo descrito en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Arts. 107, 205
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 55 numeral 4 y 6, 62, 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 141, 192
Decreto 1232
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Resolución No. 003 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario
Circular NAC-DGECCGC25-00000006

Absolución: En atención a su consulta, y sobre la base del numeral 4 del artículo 55 Ley de Régimen Tributario Interno, el producto 'grasa de pollo premium', que a decir del consultante es utilizado como insumo para la elaboración de alimentos para mascotas, no se encuentra en el ámbito de lo señalado en el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; por tanto, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa 15 % de IVA.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0003626

Consultante: PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA

Referencia: Tarifa de IVA en servicio de peletizado

Antecedentes: La compañía PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA. prestará servicios de peletización de balanceado (moldear el polvo de balanceado en gránulos de diferente tamaño), posteriormente dicho producto se destinará al consumo de animales para la alimentación humana.

Consulta: *“¿Debe la compañía PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA. facturar tarifa 0% o 12% de IVA por el servicio de peletización de balanceado, al tratarse de un servicio cuyo producto final está gravado con tarifa 0% de IVA y va a ser consumido por un animal de granja que también va estar gravado con tarifa 0% de IVA y destinado al consumo humano?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 55 numeral 1 y 4, 56 numeral 20, 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 141
Resolución No. 003 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

Absolución: En atención a su consulta, la compañía PROCESADORA DE ALIMENTOS MAQUINBAL C LTDA. por el servicio de peletización de balanceado, debe gravar la tarifa 15% del impuesto al valor agregado, conforme el artículo 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0003799

Consultante: Hernan Tulio Macas Romero

Referencia: Tarifa de IVA en embriones de bovino

Antecedentes: El consultante que en calidad de importador viene realizando desde el año 2022 la importación de Embriones Congelados de Bovino; que dicho producto tiene la partida específica 0511994040. Señala que ha podido visualizar las estadísticas de la importación de este producto a nivel nacional en el año 2024 y señala que todos los importadores han realizado la importación de dicho producto sin pagar el impuesto al valor agregado (IVA).

Consulta: *“Por los antecedentes antes expuestos solicitamos a su autoridad se nos absuelva la consulta en el sentido de que en base a que disposición legal los demás importadores que traen los Embriones de Bovino*

Congelados con partida específica 0511994040, se están exonerando del pago del IVA”.

Al respecto, la consulta se enfoca en cuanto a qué tarifa de IVA se debe aplicar en la importación de Embriones de Bovino Congelados con partida específica 0511994040, en razón de que no es posible a esta Administración pronunciarse dentro de esta consulta sobre las actuaciones de otros contribuyentes.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 55 numeral 4 y 5, 65
Decreto Ejecutivo 1232
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 141
Circular NAC-DGECCGC25-00000006

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación o transferencia local de embriones de bovino congelados, empleados para la producción de bovinos se encuentra gravada con tarifa 15 % de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1232.

Sin embargo, es potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0000563

Consultante: HOSPITAL SANTIAGO SANTIAGOSA S.A.S.

Referencia: Devolución de IVA

Antecedentes: El HOSPITAL SANTIAGO SANTIAGOSA S.A.S. suscribió un contrato de inversión con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el cual se determinaron montos, plazos y condiciones bajo los cuales la compañía inversionista llevaría a efecto la nueva inversión para la ejecución de un proyecto inmobiliario, así como para determinar la estabilidad de los incentivos tributarios otorgados por el Estado a favor de la inversionista.

El proyecto de inversión consiste en la construcción y operación de un hospital denominado “Hospital Santiago”, cuya visión es la de satisfacer y trascender las necesidades de salud existentes en el país a través de servicios que cuenten con estándares de alta calidad.

Debido a la zona donde se va a levantar el denominado Hospital Santiago, a la fecha no existe infraestructura necesaria para proveer el servicio de agua potable y energía eléctrica, sin el cual sería imposible el desarrollo, ya que su representada ha asumido la carga de construir además una subestación eléctrica cuyo costo ascendería a USD 740,000.00 más IVA, así como de una planta de tratamiento de agua

potable, ésta última en conjunto con el Fideicomiso Torres Santiago, cuyo costo es de aproximadamente USD 437,000.00 más IVA.

Consulta: *“1. ¿Es procedente la devolución del IVA en los gastos que se deba incurrir para la construcción de la planta de tratamiento de agua potable y subestación eléctrica del proyecto inmobiliario “Hospital Santiago”?*

2. ¿Es procedente la devolución del IVA para los servicios que se cancelará a una compañía estadounidense por concepto de diseños para que la construcción del Hospital Santiago cumpla los estándares necesarios para el cumplimiento con la licencia suscrita con un hospital extranjero?

3. ¿Es procedente la devolución del IVA por concepto de los gastos en los que deba incurrir Hospital Santiago por concepto del equipamiento de este?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Artículo innumerado a continuación del artículo 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sexto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173
Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000019
Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI-2024-0003, reformado por el Acuerdo Ministerial No. MIDUVI-MIDUVI-2024-0022-A

Absolución: En atención a la primera pregunta, es pertinente señalar que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución siempre que el mismo no haya sido compensado como crédito tributario ni reembolsado de cualquier otra forma. El proyecto inmobiliario deberá estar registrado en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo indicado en el sexto artículo innumerado agregado con posterioridad al artículo 173 de su reglamento.

Cabe acotar que, de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial MIDUVI-MIDUVI2024-0003, las obras de infraestructura tales como la planta de tratamiento de agua potable y subestación eléctrica, difieren del concepto de proyectos habitacionales, de comercio y oficinas y/o de equipamiento con diferentes servicios, tales como: hotelería, oficinas, parqueaderos, bodegas, servicios hospitalarios y de salud y otros de similar naturaleza, motivo por el cual, esta Administración considera que no se encuentran comprendidos en el ámbito del beneficio, sin perjuicio de la facultad que tiene el órgano rector en materia de hábitat y vivienda del país para proceder a su registro.

En cuanto a la segunda interrogante, el beneficio de la devolución del IVA pagado en la construcción de proyectos inmobiliarios, aplica tanto para adquisiciones locales como para importaciones de bienes y servicios, siempre que el proyecto cumpla con los requisitos antes

indicados. Cabe señalar que el proceso de la devolución del IVA está condicionada a la revisión de la información y demás requisitos que el sujeto pasivo HOSPITAL SANTIAGO SANTIAGOSA S.A.S., deba aportar para tales fines, en atención a los requisitos normativos previstos en el artículo 8 de la Resolución Nro. NACDGERCGC24-00000019.

En atención a la tercera pregunta, los pagos correspondientes a bienes muebles destinados al equipamiento del proyecto inmobiliario, registrados o no ante el ente rector en materia de vivienda, como aquellos señalados en su consulta, no gozan del beneficio de devolución.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0004762

Consultante: VITIVINÍCOLA DEL MORRO S.A. VITIVIMOSA

Referencia: Tarifa de ICE en vino

Antecedentes: VITIVINÍCOLA DEL MORRO S.A. VITIVIMOSA tiene previsto importar vino al granel que no está destinado a ser comercializado como producto terminado al consumidor final, sino a ser sometido a un proceso adicional de vinificación, filtrado, embotellado y etiquetado en el Ecuador, lo cual implica que no constituye una bebida alcohólica “terminada” para consumo en el momento de la importación.

El vino importado a granel no se encuentra en condiciones de consumo inmediato, pues requiere someterse a un proceso adicional de vinificación en el Ecuador. Dicho proceso comprende etapas técnicas como la estabilización, clarificación, filtración, ajuste del grado alcohólico y de la acidez, incorporación de insumos enológicos, mezcla con otras variedades, crianza controlada y, finalmente, su embotellado y etiquetado conforme a la normativa sanitaria ecuatoriana. Una vez cumplidas estas fases, el producto puede considerarse como una bebida alcohólica terminada y apta para la venta al consumidor final.

Consulta: *“Primera consulta: ¿Debe considerarse como hecho generador del ICE la importación de vino a granel que no está destinado a la venta directa al consumidor, sino a continuar un proceso de elaboración en el país?”*

Segunda consulta: El vino a granel que está sujeto a un proceso de vinificación posterior, al no ser producto terminado para consumo humano inmediato, no causa ICE en la importación sino hasta el momento en que se convierte en bebida alcohólica terminada para su venta?

Tercera pregunta: ¿El vino a granel que no está listo para consumo constituye materia prima de un proceso local de vinificación, embotellado y comercialización, y por tanto no está sujeto al ICE?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 13, 18

Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 75, 76 numeral 12, 78, 80, 81
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Arts. 199.3, 211

Absolución: De conformidad con los datos expuestos en su consulta, el producto importado (vino a granel) requiere ser sometido a un proceso de vinificación (que incluye etapas técnicas como la estabilización, clarificación, filtración, ajuste del grado alcohólico y de la acidez, incorporación de insumos enológicos, mezcla con otras variedades, crianza controlada) filtrado, embotellado y etiquetado, sin las cuales, el producto no podría ser comercializado como una bebida alcohólica apta para el consumo.

En ese sentido, en atención a la primera pregunta, la adquisición del vino a granel que no está destinado a la venta directa al consumidor, de acuerdo a los datos presentados en su consulta, no está gravada con Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) al momento de su importación, toda vez que no se trata de una bebida alcohólica apta para el consumo humano, ni contiene la información respecto del volumen real de la cantidad de litros de alcohol puro, tal como debería constar en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto por parte de la autoridad competente; en tal virtud, no se ajusta a la disposición normativa prevista en el numeral 12 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 2 del artículo 211 del Reglamento para su Aplicación, que establecen la base imponible gravada correspondiente a los bienes sujetos al ICE.

En atención a la segunda y tercera preguntas, consistentemente con lo expuesto, respecto al vino a granel objeto del proceso señalado en su consulta, al no tratarse de un producto terminado, y por ende, al no ser apto para consumo humano en el estado en que ingresa al país, no causa ICE en la importación, sino en el momento en que se convertirá en bebida alcohólica disponible para la venta.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0003575

Consultante: AGRÍCOLA KRASNAYA S.A.

Referencia: Devolución de IVA

Antecedentes: AGRÍCOLA KRASNAYA S.A. se dedicada a la comercialización de banano, que para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG efectuó controles a las exportadoras y en su calidad de entidad rectora les asignó un cupo de exportación.

Durante ese periodo la compañía tuvo una sobreproducción de fruta, quedando insuficiente el cupo otorgado por el MAG para realizar las exportaciones de banano, motivo por el cual al generar las Declaraciones Aduaneras de Exportación (DAE), no consignó la información real de las cajas exportadas, sino aquella que guardaba relación con la información reportada al MAG.

La información real de la exportación se encuentra en los Bill of Landing y en la declaración de impuestos, razón por la cual considera le corresponde solicitar la devolución de IVA en calidad de exportador.

Consulta: *“Considerando que la Administración Tributaria puede solicitar información adicional para la atención de la solicitud de devolución de IVA de exportadores. ¿Puede el contribuyente AGRÍCOLA KRASNAYA S.A. presentar junto a la solicitud de devolución de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de diciembre del 2023, los Bill of Lading, en los que se reporta la verdadera cantidad de exportaciones realizadas en dichos ejercicios fiscales? Adicionalmente, para demostrar que los valores de exportación reales son los que constan en los Bill of Lading ¿Se podría presentar las declaraciones de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de Diciembre del 2023, para verificar los impuestos debidos fueron declarados, esto conforme lo establecido en la Resolución NAC-DGERCG19-00000015 respecto a que la Administración puede solicitar otros documentos para atender la petición de devolución?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Arts. 87, 88, 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172
Resolución NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 8, 11, 19
Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código De Producción: Art. 2, 158

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa antes expuesta, para el proceso de devolución se debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015, debiendo presentar toda la documentación que sirva de sustento para su petición de devolución, mismas que deberían guardar relación con los valores reales incurridos en las operaciones de exportación descritas.

Debemos enfatizar que para la Administración Tributaria la información válida a ser considerada para el proceso de devolución será aquella que, este respaldada en los requisitos que se enumeran en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015. Sin perjuicio de ello, y en el caso de que se considere pertinente podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos que estime necesarios en la atención de la respectiva solicitud.

Fecha:	12 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0003818

Consultante: TECNIAGREX S.A.

Referencia: Devolución de IVA

Antecedentes: TECNIAGREX S.A. se dedicada a la comercialización de banano, que para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG efectuó controles a las exportadoras y en su calidad de entidad rectora les asignó un cupo de exportación.

Durante ese periodo la compañía tuvo una sobreproducción de fruta, quedando insuficiente el cupo otorgado por el MAG para realizar las exportaciones de banano, motivo por el cual al generar las Declaraciones Aduaneras de Exportación (DAE), no consignó la información real de las cajas exportadas, sino aquella que guardaba relación con la información reportada al MAG.

La información real de la exportación se encuentra en los Bill of Landing y en la declaración de impuestos, razón por la cual considera le corresponde solicitar la devolución de IVA en calidad de exportador.

Consulta: Considerando que la Administración Tributaria puede solicitar información adicional para la atención de la solicitud de devolución de IVA de exportadores. ¿Puede el contribuyente TECNIAGREX S.A. presentar junto a la solicitud de devolución de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de diciembre del 2023, los Bill of Lading, en los que se reporta la verdadera cantidad de exportaciones realizadas en dichos ejercicios fiscales? Adicionalmente, para demostrar que los valores de exportación reales son los que constan en los Bill of Lading ¿Se podría presentar las declaraciones de IVA de los meses de enero a diciembre de 2024 y de Diciembre del 2023, para verificar los impuestos debidos fueron declarados, esto conforme lo establecido en la Resolución NAC-DGERCG19-00000015 respecto a que la Administración puede solicitar otros documentos para atender la petición de devolución?

Base Jurídica: Código Tributario: Arts. 87, 88, 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172
Resolución NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 8, 11, 19
Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código De Producción: Art. 2, 158

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa antes expuesta, para el proceso de devolución se debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015, debiendo presentar toda la documentación que sirva de sustento para su petición de devolución, mismas que deberían guardar relación con los valores reales incurridos en las operaciones de exportación descritas.

Debemos enfatizar que para la Administración Tributaria la información válida a ser considerada para el proceso de devolución será aquella que, este respaldada en los requisitos que se enumeran en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015. Sin perjuicio de ello, y en el caso de que se considere pertinente podrá solicitar los comprobantes de venta y demás documentos que estime necesarios en la atención de la respectiva solicitud.

Fecha:	13 de marzo de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012026OCON0000471

Consultante: HIDALGO E HIDALGO S.A.

Referencia: Gastos deducibles por créditos incobrables

Antecedentes: La compañía HIDALGO E HIDALGO S.A. a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 08.GDSC.10 expedida por la Superintendencia de Compañías, ha elaborado sus estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF) aplicables para grandes empresas. Producto de su giro de negocio y de su actividad económica generadora de renta, registra cuentas por cobrar medidas de conformidad con la NIFF 9 “Instrumentos Financieros” y NIFF 15 “Ingresos procedente de contratos con clientes”.

Que en aplicación a su política contable, constató que mantiene cuentas por cobrar de clientes no relacionados, registradas por más de dos años, las cuales se generaron producto de su giro del negocio, respecto de estas cuentas por cobrar, la compañía ha intentado por todos los medios recuperar los importes adeudados, por lo que pretende proceder con el castigo de dichos crédito incobrables adeudados, de forma en que, la compañía eliminara sus cuentas por cobrar comerciales, con cargo al valor de deterioro acumulado y, la parte no cubierta con cargo a los resultados del ejercicio.

Consulta: *“Con los antecedentes expuestos, solicito a Usted, de conformidad con los establecido en los artículos 69,103 numeral 5, 135 y siguientes del Código Tributario, y toda vez que el requerimiento se encuentra dentro de los preceptos legales estipulados, absolver la siguiente consulta:*

Sobre las cuentas por cobrar a clientes no relacionados que HIDALGO E HIDALGO mantienen registradas en su contabilidad por más de dos años, sin indicios de pago o solución durante ese tiempo; ¿Procede la aplicación de la deducibilidad del gasto por eliminación definitiva de los créditos incobrables, normado en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debiendo efectuarse con cargo a la provisión para créditos incobrables y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por dicha provisión?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 11
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3

Absolución: En atención a su consulta, la compañía HIDALGO E HIDALGO S.A. a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, para aplicar la medida legal prevista, en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, deberá considerar que dichos créditos cumplan con las condiciones previstas en el reglamento, así como contar con los documentos que demuestren haber realizado las gestiones respectivas de cobro. También debe considerar los límites previstos para este tipo de provisión, es de decir que en cada ejercicio impositivo no puede superar el 1% anual y de manera acumulada la provisión no pueda exceder del 10% de la cartera total.

A decir de la compañía mantiene créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad, por lo que podría aplicar la deducción

prevista en la ley, para ello deberá considerar los límites previstos para este tipo de provisión y en la parte excedente, eliminará los créditos con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con Impuesto a la Renta.

Fecha:	07 de abril de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0006935

Consultante: INSUPPAN DEL ECUADOR S.A.S.

Referencia: Crédito tributario de IVA

Antecedentes: INSUPPAN DEL ECUADOR S.A.S. tiene como actividad económica la venta de bienes como productos de panadería y repostería que se encuentran gravados, algunos con tarifa 0% del impuesto al valor agregado y otros, con tarifa 15%.

Así también, indica que efectúa compras de bienes y servicios, gravados con tarifa 15% de IVA, que son utilizados para la comercialización de sus bienes como parte de su actividad económica.

A través de sus sistemas contables, su representada tiene identificados y diferenciados -de otras adquisiciones- de forma inequívoca las adquisiciones que efectúa de bienes (inventario) gravados con tarifa 15% de IVA, utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 15%.

Consulta: *“Mi representada, ¿Puede a efectos de aplicar el correspondiente crédito tributario de IVA, utilizar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes (inventario) gravados con tarifa 15% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 15%, considerando que la adquisición de dicho inventario se encuentra identificada y diferenciada de forma inequívoca de otras adquisiciones, a través de sus sistemas contables?*

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta del párrafo anterior, puede mi representada, respecto del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 15% de IVA, utilizados en parte, para la comercialización de bienes gravados con tarifa 15% de IVA y también para la comercialización de bienes gravados con tarifa 0% de IVA, utilizar como crédito tributario de IVA la parte proporcional de IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios, utilizando para tal efecto el factor de proporcionalidad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en el artículo 153 de su Reglamento de aplicación”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Arts. 5, 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 66

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 153

Absolución: En atención a la primera consulta, la compañía puede compensar el 100% del IVA pagado en la adquisición de bienes de su inventario gravados con tarifa 15% de IVA y utilizados exclusivamente en la comercialización de bienes gravados con tarifa 15% de IVA siempre y cuando sus adquisiciones se encuentren identificadas y diferenciadas de forma inequívoca en sus sistemas contables, en la forma que indica el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturada dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, con el total de las ventas.

Fecha:	07 de abril de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0001624

Consultante: NUHOME S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en materiales de construcción

Antecedentes: La consultante fabrica componentes estructurales y materiales prefabricados para las obras de construcción o ingeniería civil de cemento, piedra artificial o yeso: losetas, baldosas, ladrillos, bloques, planchas, paneles laminas, tableros, caños, tubos, postes, etcétera.

Los productos prefabricados de cemento contienen: Cemento 50%, Arena 25%, Ripio o piedra 10%, Caliza 10%, Cal 3%, Aditivos y color 2%.

Consulta: *“¿Con base en los antecedentes expuestos, por favor confirmar que la tarifa de IVA aplicable a los productos que fabricamos es del 5%.?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts: 52, 53, 55, innumerado agregado a continuación del 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2
Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica: Arts: 1, 2
Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013

Absolución: En atención a su consulta, es aplicable la tarifa del 5% de IVA en las transferencias locales de los productos como los ladrillos, bloques y

otros, que fabrica NUHOME S.A. de acuerdo con lo previsto en la Resolución de materiales de construcción No. NAC-DGERCGC24-00000013.

La absolución a la consulta se emite con base en el entendido de que los productos que fabrica la consultante cumplen con los criterios técnicos y especificaciones apropiadas para considerarse como productos de hormigón prefabricado previstos en la resolución antes citada.

Fecha:	07 de abril de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0001280

Consultante: PROPLANTS-ECUADOR S.A.

Referencia: Retención de impuestos

Antecedentes: PROPLANTS-ECUADOR S.A., se dedicada a la comercialización de productos químicos como fertilizantes, abonos químicos y naturales, fungicidas, materias primas agrarias, reguladores de crecimiento, tintes para flores, entre otros productos usados exclusivamente para el agro y en especial para las exportadoras de flores.

Señala que sus clientes potenciales y relativamente frecuentes son los productores de rosas. Muchos de estos clientes son exportadores directos, los mismos que pueden o no estar catastrados como exportadores habituales y pueden o no estar calificados como agentes de retención.

Consulta: *“Pregunta 1:
¿Proplants – Ecuador SA., cuando recibe una retención por la venta de bienes locales por parte de un exportador catastrado como habitual, pero que no está calificado como Agente de Retención, está obligado a aceptar la retención?*

*Pregunta 2:
¿Los exportadores habituales, que no son calificados como agentes de retención, tiene derecho a que les devuelvan el IVA, a pesar de no haber retenido el impuesto?*

*Pregunta 3:
¿Qué sanciones recibe Proplants – Ecuador SA., en el caso de aceptar retenciones de personas naturales o jurídicas que no son calificadas como agentes de retención y a la que únicamente vendimos bienes?*

*Pregunta 4:
¿Qué sanciones recibe las personas naturales o jurídicas que retienen impuestos a pesar de no ser considerados agentes de retención por la compra de bienes a Proplants – Ecuador SA.?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts: 62, 63, 72, primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Décimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7,
147, 148, 172
Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Arts: 3, 11
Circular NAC-DGECCGC22-00000007

Absolución: En atención a su primera consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, siempre que su cliente sea un exportador habitual de bienes y/o servicios, catastrado ante el Servicio de Rentas Internas, que haya sido calificado como agente de retención o contribuyente especial, éste deberá retener la totalidad del IVA. En caso de que su cliente no sea un contribuyente calificado como agente de retención o contribuyente especial, no deberá efectuar la retención en la fuente del impuesto al valor agregado, sino únicamente por las operaciones y casos señalados en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la segunda consulta, de manera informativa, se indica que los exportadores habituales tienen derecho a la devolución del IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento para su Aplicación. Para que los exportadores habituales que no son calificados como agentes de retención, sean beneficiarios de la devolución del impuesto al valor agregado, deben efectuar la retención únicamente cuando corresponda, esto es, en los casos previstos expresamente en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

En cuanto a sus tercera y cuarta consultas, las absoluciones a consultas vinculantes tienen por objetivo atender determinadas situaciones jurídico-tributarias, es decir situaciones concretas o el régimen que corresponda a actividades económicas por iniciarse, conforme lo establece el Código Tributario. Como se puede observar, las preguntas tres y cuatro no se refieren al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse.

No obstante, para el caso de tercera consulta, es procedente señalar que las retenciones recibidas por operaciones en las cuales no era procedente efectuarlas, no generan una infracción sancionada en la norma, sino únicamente crédito tributario para el beneficiario, el cual puede compensar dicho crédito en el período generado.

Fecha:	12 de junio de 2026
--------	---------------------

Oficio: 917012025OCON0001717

Consultante: Iván Fernando Melo Mantilla

Referencia: Impuesto a la herencia

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene asignaciones testamentarias por la cuarta de libre disposición del bien de la señora Blanca Lucía Mantilla,

que ha realizado la declaración de impuesto a la herencia, la cual no arrojó un valor a pagar.

Realizada la declaración de impuesto a la herencia, solicitó la inscripción del testamento abierto ante el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, sin embargo, el trámite fue suspendido, debido a que dicha institución le solicitó presentar las declaraciones de impuesto a la herencia de todos los herederos.

Consulta: *“1. Indique si según la normativa vigente, es necesario que todos los beneficiarios de un testamento presenten la declaración al impuesto a la herencia para la inscripción de dicho testamento en el Registro de la Propiedad correspondiente.*

2. En caso de ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, indique la normativa en la que se fundamenta el requisito de exigir la declaración de todos los beneficiarios de un testamento para que proceda la inscripción de dicho testamento en el Registro de la Propiedad correspondiente.

3. De no existir normativa que requiera la declaración del impuesto a la herencia de todos los beneficiarios de un testamento previo a la inscripción de dicho testamento en el Registro de la Propiedad correspondiente, indique si yo, señor Iván Fernando Melo Mantilla, me encuentro autorizado para inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el testamento otorgado por mi abuela, la señora Blanca Lucía Mantilla, en el cual se detalla mi derecho a recibir el 25% de su herencia”.

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 numeral 4
Código Tributario: Arts: 67, 101
Ley de Régimen Tributario interno: Art: 36
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art: 55, 56
Ley de Registro: Art. 11

Absolución: En respuesta a su primera consulta, debemos indicar que, para establecer el deber formal de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones, se debe tomar en consideración la siguiente normativa:

- El literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que “... el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita ...”, así también en el mismo literal ha considerado como excepción para la no presentación de la declaración a “los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad”.
- El artículo 55 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mismo que indica “... el hecho generador se produce en el momento en que fallece la persona de cuya sucesión se defiere al heredero ...”.

- El artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual identifica como sujetos pasivos del impuesto a "... los herederos ... que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito ..."

Conforme a la norma antes indicada, los sujetos pasivos (herederos) deberán presentar la declaración correspondiente, tomando en consideración los montos y plazos establecidos en la norma. Debemos indicar que la presente absolución se realiza exclusivamente sobre el régimen jurídico-tributario, sin que se pueda analizar hechos fuera de éste.

En atención a su segunda consulta, deberá considerar las normas legales citadas en la pregunta 1.

Respecto de su tercera consulta, al existir norma que establece la obligación de presentar la declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones, no corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse respecto de lo consultado, considerando que el derecho de los contribuyentes para formular consultas se circunscribe únicamente al régimen jurídico-tributario.

Este pronunciamiento se lo realiza estrictamente dentro del ámbito tributario, por lo que no constituye pronunciamiento respecto del cumplimiento con las normas establecidas el Código Civil y la Ley de Registro¹.

Rubro	Cargo	Firma
Revisado por:	Jefe del Departamento de Normativa Tributaria y Consultas	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: BIANCA ESTEFANIA SOTOMAYOR OLEAS
Elaborado por:	Especialista Jurídico de Normativa y Consultas	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO

¹ "Los presentes extractos fueron elaborados por el Departamento Nacional de Normativa Tributaria y Consultas del Servicio de Rentas Internas."